



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Alimentos (Exoneración)

RADICADO: 2003-00076-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Incorporar al expediente y se pone en conocimiento la respuesta proveniente de la EPS SANITAS<sup>1</sup>, vista a documento 14 del expediente digital.
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, Código General del Proceso se requiere a la parte actora y su apoderado judicial, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado conforme a lo que ordena el artículo 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico informado por Sanitas EPS; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y levantar las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 25 de enero 2022 siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C

<sup>1</sup> Relaciona última información registrada por la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Unión Marital de Hecho

**RADICADO: 2013-00072-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar trámite SE DISPONE:

1. Reconocer a la abogada Wendy Vanessa Escobar Ascencio, como apodera judicial de la señora María Narciza García Betancourt, en los términos y para los efectos indicados en el poder anexo.
2. Envíese el vínculo del proceso a la abogada Wendy Vanessa Escobar Ascencio al correo electrónico [vanezza86@gmail.com](mailto:vanezza86@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 004 de hoy 25 de enero  
2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Alimentos

RADICADO: 2013-00314-00

Vista la solicitud realizada por el abogado Héctor Alejandro Zabarain Barón, dado que el proceso fue desarchivado y que se le ha enviado el vínculo del proceso en varias oportunidades, más exactamente el día siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y nuevamente el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como consta en los documentos 05,07 y 08 del expediente digital, se tiene por atendida.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que ya se le dio trámite a su solicitud, una vez ejecutoria esta providencia, devuélvase al archivo este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 004 de hoy 25 de enero  
2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 [Correo electrónico](#)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : **2015-00217-00**

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. no se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito aludida por el apoderado de la parte demandante a documento N° 15, toda vez que, no se han materializado las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso para garantizar el pago de la obligación y tampoco se evidencia dentro del plenario de la misma, pagos y/o abonos parciales de la deuda, remate y a solicitud del deudor, pues no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 04 de hoy 25 de enero de  
2022**, siendo las 07:00 a.m.

Olg. **SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: Sucesión  
RADICADO: **2015-00299-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción celebrado entre las partes, (Documento 48 del expediente digital), previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los señores Emiro Núñez Mesa y Dora Cecilia Núñez Roa, a través de sus apoderadas manifiestan que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., toda vez que presentan contrato de transacción de manera mancomunada en aras de obtener la terminación del proceso de la referencia, distribuyendo de común acuerdo los bienes y deudas de la causante Dora Bertilde Roa.

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

Establece el Art. 312 del C.G.P., que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir sobre los asuntos objeto del litigio, así como también sobre las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia; que para que dicha transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud dirigida al juez, en el cual se precisen los alcances de dicho acuerdo, y que en el evento de que lo transado no verse sobre la totalidad del litigio o no haya sido celebrado por la totalidad de las partes, el proceso o la actuación posterior debe continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en la transacción, lo cual deberá ser precisado por el juez.

Como el escrito mediante el cual se pone en conocimiento el acuerdo de transacción celebrado por las partes, cumple a cabalidad con las exigencias que prevé el Art. 312 del C.G.P., se impone la aprobación por parte de este Juzgado, y por consiguiente la orden de terminación del proceso, tal y como lo solicitaron.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia cumplió con la labor encomendada, pese al acuerdo celebrado entre las partes, este Despacho procederá a reconocer los honorarios a su favor, de conformidad con lo dispuesto para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo de transacción efectuado por Emiro Núñez Mesa y Dora Cecilia Núñez Roa, a través de sus apoderados, según obra en el documento 48 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. **Líbrese los oficios correspondientes**, dando aplicación al Art. 466 del C.P.G., en caso de encontrarse embargado el remanente.

**CUARTO: FIJAR** como honorarios a favor del partidor, el abogado Ángel Daniel Burgos identificado con CC No. 9.432.058 y T.P. 221.536 del C.S. de la J., la suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS m/cte (\$523.389), el cual corresponde al 0.2% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente al partidor y en partes iguales por **las partes**, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 04 de hoy 25 de enero**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos.  
RADICADO : 2016-00135-00

Con sujeción a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. no se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante a folios 149 a 151, hasta tanto no se materialice medias cautelares, teniendo en cuenta que en auto dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se le puso en conocimiento a la parte actora la respuesta suministrada por la NUEVA EPS obrante a folios 137 a 139 y a la fecha la parte demandante ni su apoderado judicial ha adelantado gestiones para materializar la medida cautelar, todo esto considerando que fue la misma parte actora quien solicito al despacho se sirviera a oficiar a la EPS visto a folio 125-126, para poder contar con la información necesaria y así poder realizar solicitud de medidas cautelares.

Maxime que tampoco se evidencia dentro del plenario de la misma, pagos y/o abonos parciales de la deuda, remate y a solicitud del deudor, pues no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 004 de hoy 25 de enero  
2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : **2016-00400-00**

Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 09 del expediente digital, correspondiente al periodo comprendido entre octubre de 2018 y noviembre de 2021, adeudando cada uno de los ejecutados la suma de \$ 4.695.684.

Respecto de la liquidación aprobada en auto del 16 de enero de 2019, hasta el mes de septiembre de 2018, su actualización, es la que a continuación se plasma:

Ultima liquidación hasta Septiembre 2018	valor	Meses en mora	Intereses por mora al 0.5%	Total adeudado liquidación de septiembre de 2016 a septiembre de 2018
MARIA PRISCILA MELO GORDILLO	\$2.459.676,58	39	\$479.636,93	\$2.939.313,51
RAFAEL ANTONIO GUZMAN	\$2.659.676,58	39	\$518.636,93	\$3.178.313,51

En consecuencia, lo adeudado por concepto de cuota de alimentos, por el señor RAFAEL ANTONIO GUZMAN ACOSTA a noviembre de 2021, es \$ **7.873.997,51** y por la señora para PRISCILA MELO GORDILLO es \$ **7.634.997,51**.

Por otra parte, no se accede a la fijación de fecha para remate toda vez que el inmueble aún no se encuentra debidamente avaluado, conforme el art. 444 del CGP. Si bien es cierto se aporta avalúo del inmueble, no obra dentro del expediente certificado del avalúo catastral, y no se indicó porque no considera que este aumentado en un 50% no es idóneo para establecer su precio real.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 04 de hoy 25 de enero de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

Olg. **SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2019-00211-00**

Se reconoce a la estudiante de derecho **NICOL CAMILA VILLAFañE JURADO**, adscrita a la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora **GLORIA ANDREA PASTRANA GALVIS**, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante de derecho KAROL YINETH LOSADA RIVERA (FL. 222-225)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 004 de hoy 25 de enero  
de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Sucesión doble  
RADICADO : 2019-00309-00

En razón a que el auxiliar de la justicia Edgar Eduardo Galvis, PARTIDOR DESIGNADO en el presente asunto por Dataley S.A.S., no ha presentado el trabajo encomendado desde el pasado 25 de noviembre de 2.021, fecha en que se le ordenó rehacerlo, se ordena **por Secretaría** requerir al auxiliar de la justicia para que, en un término improrrogable de **3 días**, presente el trabajo aludido que le fue asignado, **so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 510 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 04 de hoy 25 de enero**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Nulidad matrimonio civil – En reconvencción petición de herencia  
RADICADO : 2019-00372-00

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós a la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:30 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

**Parte demandante - Nulidad de matrimonio civil:**

Patricia Alonso Sanabria

- a. Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 8 al 20 del expediente.
- b. Interrogatorio de parte de la señora Luz Mery Gómez Martínez.

**Parte demandada – Nulidad matrimonio civil**

Albert Yamidt Parra Alonso

- A. Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes de folios 47 a 48 del expediente.

Luz Mery Gómez Martínez

- a. Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes de folios 71 al 81 del expediente.
- b. Practicar los testimonios de Jairo Urbano Cárdenas, Eurípides Díaz González y Consuelo Gómez Rodríguez, para que declaren sobre los hechos de la demanda.
- c. Interrogatorio de parte de la señora Patricia Alfonso Sanabria.
- d. **Por Secretaría** oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Pajarito, para que informe lo solicitado por la demandada (fl. 67 del expediente). }

**Curador Ad – litem de los herederos indeterminados de Albeiro Parra Benavides**

- A. Interrogatorio de parte de la señora Patricia Alfonso Sanabria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Parte demandante – Petición de herencia**

**Luz Mery Gómez Martínez**

- A. Los documentos aportados con la demanda en reconvención, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes de folios 8 al 105 del cuaderno de la demanda de reconvención.
- B. Practicar los testimonios de Jairo Urbano Cárdenas, Eurípides Díaz González, Consuelo Gómez Rodríguez y Numar Ernesto Barreto.
- C. Interrogatorio de parte de la señora Patricia Alfonso Sanabria.
- D. El informe solicitado ya fue decretado.
- E. Se le concede a la parte demandante en reconvención el término de 10 días hábiles, para que aporte el dictamen pericial informado en la demanda.

**Parte demandada – Petición de herencia**

**Patricia Alonso Sanabria**

- a. Los documentos aportados con la contestación de la demanda en reconvención, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 13 del expediente digital.
- b. Practicar los testimonios de Pedro Antonio León Ramírez, Luz Dary Huertas Meche, María Betty Cárdenas y Rosalba Torres León.
- c. Interrogatorio de parte de Luz Mery Gómez Martínez.

**Albert Yamidt Parra Alonso**

- A. Los documentos aportados con la contestación de la demanda en reconvención, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 14 del expediente digital.
- B. Interrogatorio de parte de la señora Luz Mery Gómez Martínez

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 04 de hoy 25 de enero**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos.  
RADICADO : 2020-00158-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta la notificación surtida a la demandada, toda vez que no se logra verificar la información brindada en el correo electrónico remitido el dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pues no puede constatar el despacho que se haya enviado el auto que libro mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, además no se le indica al demandado que lo está notificando de acuerdo el decreto 806 del 2020 y que transcurridos dos días hábiles del envío de la comunicación tendrá diez días hábiles para contestar la demanda.
2. Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que, para efectos de la notificación conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, si desea hacer uso de ella, se debe tener en cuenta lo siguiente:
  - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
  - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
  - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que dé cuenta de la entrega de la notificación electrónica y los anexos correspondientes de forma efectiva en la cuenta de correo electrónico reportada para tal fin.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 004 de hoy 25 de enero 2022, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Liquidación sociedad conyugal  
RADICADO : 2020-00169-00

Se encuentra al Despacho demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por la señora Diana Nataly Sierra Orduz, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor Jhon Arney Cuevas Sierra.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Pese a que aportó los registros civiles de las partes con notas marginales, aquellos no dan cuenta de la decisión proferida por este Despacho en el proceso declarativo, es decir, no es posible verificar la inscripción del divorcio.
2. No fue aportado el registro civil de matrimonio con la anotación marginal del divorcio.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, EL JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por la señora Diana Nataly Sierra Orduz, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor Jhon Arney Cuevas Sierra, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 04 de hoy 25 de enero**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: UMH

RADICADO: 2020-00210-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Teniendo en cuenta que la parte actora mediante su apoderado judicial hizo conocer al despacho que pese a que cumplió el requerimiento hecho en el numeral segundo del auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y realizo las gestiones pertinentes a notificar a la demandada, de acuerdo a la información suministrada por la EPS SANITAS, esta no se pudo surtir ya que la empresa de correo indico que las direcciones físicas NO EXISTEN, y que el apoderado judicial de la parte actora solicita se continúe con el correspondiente trámite procesal, se ordena EMPLAZAR a la demandada la señora LUZ ALBA NERY CARDONA GUTIÉRREZ, de conformidad con lo indicado en el Numeral 4º del Art. 291 del CGP, y en concordancia con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.
2. Por secretaría inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 004 de hoy 25 de enero  
2022, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: Sucesión  
RADICADO: **2020-00227-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DECIDE:

1. Previo a ordenar el traslado del trabajo de partición que obra en el documento 86 del expediente digital, se requiere a las partes y sus apoderados para que en el término de **cinco (5) días** hábiles informen el trámite realizado ante la DIAN en aras de obtener la autorización para continuar con el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde el 23 de marzo de 2021 se les puso en conocimiento la respuesta suministrada por dicha entidad (Documento 28 expediente digital).
2. Se observa que mediante memorial que obra en el documento 42 del expediente digital el señor Yimmy Novoa Ángel aportó su registro civil de nacimiento, en consecuencia, se le reconoce interés jurídico en calidad de heredero, quien confirió poder tal como se puso en conocimiento al correo electrónico de este Despacho el 10 de diciembre de 2021.
3. Reconocer al abogado Cristian Duván Moreno Restrepo como apoderado judicial de Yimmy Novoa Ángel, según lo indicado en el memorial que obra en los documentos 81 a 83 del expediente digital.
4. Incorporar y poner en conocimiento de las partes el despacho comisorio diligenciado que obra en los documentos 66 a 80 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 04 de hoy 25 de enero**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Unión marital de hecho  
RADICADO : **2021-00278**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a los memoriales que anteceden, se dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria (3 días), aporte con destino al proceso de la referencia, los documentos que den cuenta de las gestiones adelantadas para efectos de notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
2. Requerir al demandado y su abogado para que, en el mismo término indicado en precedencia, alleguen los soportes que den cuenta que el poder otorgado por la demandada fue otorgado al profesional del derecho mediante mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 04 de hoy 25 de enero**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Liquidación sociedad patrimonial

RADICADO: **2021-00370-00**

Para continuar con el trámite se dispone:

Tener por surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial de los señores Martha Patricia Peña Díaz y Juan Vicente Nieves Gonzales.

Incorporar y poner en conocimiento la respuesta de la Secretaria de Tránsito de Yopal, vista a documento número 17 del expediente digital.

No dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por improcedentes al tenor de lo previsto en el inciso 4 del artículo 523 del Código General del Proceso.

SEÑALAR el día **primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P, con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:

- El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, con fecha de expedición no superior a 30 días, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos, quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. –inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o se autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams y/o Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de la **1:45 pm.**, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

([j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con **mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia** los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft **Teams** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 004 de hoy 25 de enero  
2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Sucesión

RADICADO: **2021-00403-00**

Vista la solicitud presentada por el abogado Alejandro Dueñas Aguirre, se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la demanda.

Dicho lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, regrésese este proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 004 de hoy 25 de enero**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
RADICADO : 2021-00435-00

Subsanada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora MARIA ELIZABETH TABACO PEREZ en contra del señor DELFIN ACHAGUA RIOS, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA ELIZABETH TABACO PEREZ en contra del señor DELFIN ACHAGUA RIO, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 388 y s.s del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al demandado el presente auto, la demanda junto a sus anexos y subsanación de la misma, córrasele el traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. Al momento de dar contestación, debe aportar su Registro Civil de Nacimiento con fecha de expedición reciente y notas marginales

**TERCERO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**CUARTO:** NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. YOPAL y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL

**QUINTO: RECONOCER** al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS como apoderado judicial de la señora MARIA ELIZABETH TABACO PEREZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No.04 de hoy 25 DE ENERO DE**  
**2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Filiación con Petición de Herencia  
RADICADO : **2021-00438-00**

Subsanada la demanda de FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA incoada a través de apoderado judicial por el señor JUAN SEBASTIAN LÓPEZ GUERRERO, en contra de los herederos indeterminados y determinados SEBASTIAN VELANDIA AVILA, los menores P.J.V.T. y P.V.T. representados legalmente por la señora FRANCIA TAFUR, en calidad de hijos del causante PEDRO ELIAS VELANDIA BECERRA (F), vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor JUAN SEBASTIAN LÓPEZ GUERRERO, en contra de los herederos indeterminados y determinados a saber, SEBASTIAN VELANDIA AVILA y los menores P.J.V.T. y P.V.T. representados legalmente por la señora FRANCIA TAFUR, en calidad de hijos del causante PEDRO ELIAS VELANDIA BECERRA (F), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente a los demandados SEBASTIAN VELANDIA AVILA y los menores P.J.V.T. y P.V.T. representados legalmente por la señora FRANCIA TAFUR, en calidad de hijos del causante PEDRO ELIAS VELANDIA BECERRA (F), sobre el presente auto, la demanda y la subsanación junto a sus anexos, córrasele traslado por el termino de veinte(20) días para que la conteste a través de apoderado/a y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. **Con la contestación de la demanda, deben allegar Registro Civil de Nacimiento reciente con notas marginales.**

**CUARTO:** EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del causante PEDRO ELIAS VELANDIA BECERRA (F), el cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación de un medio escrito, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. **Por Secretaría, cúmplase.**

**QUINTO:** DECRETAR la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a las partes demandadas que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**SEPTIMO:** RECONOCER al abogado FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES como apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIAN LÓPEZ GUERRERO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No.04 de hoy 25 DE ENERO DE  
2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Declaración Unión Marital de Hecho  
RADICADO : 2021-00442-00

Subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora EYISELA VARGAS RICO en contra del señor FAUNER REINALDO PLAZAS GONZALEZ y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora EYISELA VARGAS RICO en contra del señor FAUNER REINALDO PLAZAS GONZALEZ, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto y córrase traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación al demandado FAUNER REINALDO PLAZAS GONZALEZ por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado/a judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. REQUERIR al demandado para que, con la contestación de la demanda, allegue su registro civil de nacimiento con notas marginales y fecha de expedición reciente.

**TERCERO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte solicitante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 590 del CGP.

**CUARTO:** Ordenar como alimentos provisionales de los menores G.C.P.V y A.F.P.V., en cabeza de su progenitora EYISELA VARGAS RICO, la suma correspondiente a 1 S.M.L.M.V., a cargo del demandado, en aras de garantizar los derechos de aquellos, y en atención a que no se tiene certeza de los ingresos del demandado.

**QUINTO:** Establecer la custodia y cuidado personal de los menores G.C.P.V y A.F.P.V., en cabeza de su progenitora EYISELA VARGAS RICO.

**SEXTO:** Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO: RECONOCER** al abogado FREDY DANIEL LEON como apoderado judicial de la señora EYISELA VARGAS RICO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No.03 de hoy 25 DE ENERO DE**  
**2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : **Alimentos**  
RADICADO : 2021-00445-00

Se encuentra al Despacho, INFORME DE ALIMENTOS de la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal para FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, con ocasión a la inconformidad presentada por el señor JOSE AVELINO CONTRERAS ESPINEL, padre de la menor L.V.C.R, en contra de lo dispuesto en la resolución No. 0396 del diecinueve (19) de noviembre de 2021, en la cual se impone cuota de alimentos provisional, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes en la audiencia de fijación de cuota alimentaria promovida por la señora SULDY CLARENA RODRIGUEZ ORTIZ.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, no se encuentra documento que acredite el envío del informe allegado a este despacho, a la progenitora de la menor L.V.C.R, si bien en virtud del numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 el informe elaborado por el Defensor de Familia suplirá la demanda, el mismo no se encuentra exento de ser conocido por las partes dando así plenas garantías a todos los intervinientes.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el INFORME DE ALIMENTOS presentado por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal en favor de la menor L.V.C.R, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 004 de hoy 25 de enero**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Custodia y Cuidado Personal  
RADICADO : **2021-00447-00**

Se encuentra al Despacho, demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL a favor de la menor M.C.P.S incoada a través de apoderado judicial por el señor SAMUEL GERARDO PAEZ PEDRAZA, en contra de la señora LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En la demanda, no indicó que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) (Art. 5 decreto 806 de 2020).
2. No se evidencian los documentos señalados en el acápite de pruebas.
3. No allegó las evidencias de la forma como obtuvo la dirección para notificaciones de la demandada.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

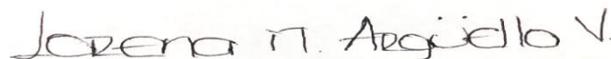
En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por el señor SAMUEL GERARDO PAEZ PEDRAZA, en contra de la señora LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS, progenitora de la menor M.C.P.S, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 004 de hoy 25 de enero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Filiación con Petición de Herencia  
RADICADO : **2021-00451-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA incoada a través de apoderada judicial por la señora DIANA PATRICIA URBANO en representación de la menor Y.T.U., en contra de los herederos indeterminados y determinados L.D.Q.Q. y ERIKA MARYORY QUINTERO MUÑOZ, en calidad de hijo y esposa del causante ARNOLDO SKINDER QUINTO MUÑOZ (F).

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. La demanda debe interponerse por la menor de edad representada por su señora madre.
2. En el fundamento fáctico de la demanda no se señaló el lugar donde se encuentran inhumados los restos del señor ARNOLDO SKINDER QUINTO MUÑOZ (F).
3. En los hechos, no informa si la sucesión del causante se ha tramitado o se encuentra en trámite.
4. En la demanda, no indicó que la dirección del correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) Art. 5 decreto 806 de 2020.
5. No informó como obtuvo la dirección física y electrónica suministrada para efectos de notificación de la parte demandada, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA incoada a través de apoderada judicial por la señora DIANA PATRICIA URBANO en representación de la menor Y.T.U., y en contra de los herederos indeterminados y determinados L.D.Q.Q. y ERIKA MARYORY QUINTERO MUÑOZ, en calidad de hijo y esposa del causante ARNOLDO SKINDER QUINTO MUÑOZ (F), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.04 de hoy 25 DE ENERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Sucesión Intestada  
RADICADO : **2021-00455-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA incoada a través de apoderado judicial por el menor S.J.G.P. representado legalmente por la señora FLORALBA PEREZ CHAVITA en calidad de nieto de la causante EFIGENIA ROMERO BARRERA (F).

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No aportó certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 475 – 4256, respecto del cual asegura se deriva la acreencia que se relaciona como inventario de la sucesión.
2. No aportó y/o informó donde se encuentran inscritos los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, en aras de verificar el parentesco de aquellos con la causante, ni se informa la oficina donde los mismos reposan. (Art. 489 No.8 en consonancia con el art.85 del CGP).
3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demás herederos determinados, según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el demandante indicó haber notificado por WhatsApp a los demás herederos determinados, no obstante, conviene precisar que las notificaciones efectuadas por redes sociales incluido WhatsApp, no son un medio autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para surtir la debida notificación.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA incoada a través de apoderado judicial por el menor S.J.G.P. representado legalmente por la señora FLORALBA PEREZ CHAVITA en calidad de nieto de la causante EFIGENIA ROMERO BARRERA (F), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.04 de hoy 25 DE ENERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : **2021-00456-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora YESSICA LILIANA OTALORA SUAREZ en representación de su menor hija E.G.B.O., en contra del señor YESID BARRERA BAQUERO.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No indicó la ciudad y/o municipio a la cual corresponde la dirección de notificación de la señora YESSICA LILIANA OTALORA SUAREZ y el señor YESID BARRERA BAQUERO.
2. No indicó el domicilio actual de la menor E.G.B.O.
3. No informó de acuerdo al núm. 10 Art. 82 del C.G.P., la dirección de notificación electrónica del demandado.
4. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado a la estudiante de consultorio jurídico mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento (Art. 5 decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por la señora YESSICA LILIANA OTALORA SUAREZ en representación de su menor hija E.G.B.O., en contra del señor YESID BARRERA BAQUERO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.04 de hoy 25 DE ENERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: Filiación con petición de herencia  
RADICADO: **2021-00457-00**

El señor Andrés Mauricio Garzón Cruz, a través de abogado, presenta demanda de Filiación con petición de herencia contra los herederos determinados e indeterminados del señor Esteban Barón Caballero (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la parte demandada art. 6 Decreto 806 de 2020.
2. En el poder y en la demanda se indica que se trata de un proceso de filiación con petición de herencia, no obstante, en las pretensiones se solicita realizar la liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión intestada del causante, siendo aquellos procesos diferentes al indicado en el poder y la demanda de la referencia.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que está acumulando procesos de naturaleza declarativa y liquidatoria, con trámites disímiles entre sí.
4. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del CGP.
5. El documento que obra en la página 5 del documento 02 del expediente digital, en el cual obran las pruebas anexadas, no es legible.
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de filiación con petición de herencia, iniciada por Andrés Mauricio Garzón Cruz en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Esteban Barón Caballero (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 04 de hoy 25 de enero  
2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos  
RADICADO : 2021-00458-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora Estela Aguirre Barajas en representación del menor A.D.P.A., en contra del señor Edgar Puentes.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
2. Pese a que acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado, no suministró la constancia de recibido del mismo. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
3. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado a la profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
4. Los intereses legales deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C.
5. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual, o incremento, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
6. Debe aclarar si a la fecha, el proceso ejecutivo 2019-215 adelantado ante el Juzgado 1º de Familia de Yopal se encuentra efectivamente terminado y a partir de qué fecha.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora Estela Aguirre Barajas en representación del menor A.D.P.A., en contra del señor Edgar Puentes, por las razones expuestas en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 04 de hoy 25 de enero  
2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
RADICADO : **2021-00459-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora ANA YUSELLY ROA ARENAS en contra del señor LEONARDO RAMIREZ VILLALOBOS, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 388 y s.s. del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ANA YUSELLY ROA ARENAS en contra del señor LEONARDO RAMIREZ VILLALOBOS, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 388 y s.s del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al demandado del presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. Al momento de dar contestación, debe aportar su Registro Civil de Nacimiento con notas marginales.

**TERCERO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**CUARTO: RECONOCER** a la abogada CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA como apoderada judicial de la señora ANA YUSELLY ROA ARENAS en contra del señor LEONARDO RAMIREZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No.04 de hoy 25 DE ENERO DE 2.022,**  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA  
SIGUIENTE

**CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado 2021-00459-00 versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del [correoj02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correoj02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Art.9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: Declaración de unión marital de hecho  
RADICADO: **2021-00460-00**

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Sandra Milena Núñez Vega, en contra de Fabio Orlando Pinto Bautista.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes **con notas marginales** y con fecha de expedición reciente.
2. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
3. No informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
4. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se debe aportar certificado de tradición reciente.
5. Se deben indicar los datos de notificación de la demandante.
6. En cuanto a los hechos de violencia aducidos en la demanda, se requiere al apoderado para que informe si dicha situación fue puesta en conocimiento de alguna autoridad administrativa o judicial, y allegue los soportes de los mismos.
7. No se establece el valor de los ingresos mensuales percibidos por el demandado, en aras de determinar su capacidad económica.
8. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por la señora Sandra Milena Núñez Vega, en contra de Fabio Orlando Pinto Bautista, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 04 de hoy 25 de enero**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : **2021-00462-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora MARIA INES GONZALEZ PERILLA en representación de la menor Y.D.S.G., en contra del señor FREDY YESID SANCHEZ.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. El acta de conciliación No. 224-2008 del 27 de octubre de 2008 que fue aportada como título ejecutivo, es ilegible.
2. No aportó documento alguno donde se evidencie que, la autoridad legal competente le concedió la custodia de la menor Y.D.S.G. a la señora MARIA INES GONZALEZ PERILLA. No es claro para este Despacho, quien ostenta actualmente la custodia de la misma.
3. Las pretensiones no son claras y precisas y se acumulan en indebida forma, toda vez que, cada cuota de alimentos, vestuario, saldo de cuota mensual, incremento e intereses moratorios, debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
4. No indicó el lugar de domicilio actual de la menor Y.D.S.G.
5. En la demanda y/o poder, no indicó que la dirección del correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) (Art. 5 decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por la señora MARIA INES GONZALEZ PERILLA en representación de la menor Y.D.S.G., y en contra del señor FREDY YESID SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.04 de hoy 25 DE ENERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Incremento de Cuota Alimentaria  
RADICADO : **2021-00464-00**

Se encuentra al Despacho, demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de apoderado judicial por la señora YURY KARIN BARRETO LANCHEROS en representación de su menor hijo M.M.B., en contra del señor JOHAN MIGUEL MEDINA RIVERA.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. El fundamento fáctico de la demanda es insuficiente para soportar las pretensiones, toda vez que no se indica cuáles son los gastos del menor, es decir, que se deben detallar los gastos congruos y necesarios del menor, con los respectivos soportes. Adicionalmente nada se dice sobre la capacidad económica del demandado.
2. El acápite de notificaciones, las direcciones se señalan de manera incorrecta puesto que indica que el demandante es el señor JOHAN MIGUEL MEDINA RIVERA y la demandada la señora YURY KARIN BARRETO LANCHEROS, siendo pues dichos datos incongruentes con lo esbozado en la demanda.
3. El acta de no conciliación No. 030-2021 del veintidós (22) de julio de 2021 expedida por la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal, se adjunta de manera incompleta.
4. De las pruebas documentales aportadas, no se evidencia en el plenario de la demanda, las relacionadas con el pago de los servicios públicos domiciliarios de gas, agua y energía.
5. No se evidencia la totalidad de anexos señalados en el escrito de la demanda, específicamente los documentos relacionados con las calidades del apoderado (inciso 3, 4 y 5).
6. No indicó el lugar de domicilio del menor M.M.B.
7. En la demanda y/o poder, no indicó que la dirección del correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) (Art. 5 decreto 806 de 2020).
8. No informó la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes (Art.8 Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderado judicial presentado por la señora YURY KARIN BARRETO LANCHEROS en representación de su menor hijo M.M.B., y en contra del señor JOHAN MIGUEL MEDINA RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.04 de hoy 25 DE ENERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO : Sucesión  
RADICADO : 2022-00005-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que la cuantía de la demanda no alcanza a ser de mayor cuantía, según lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 del C.G.P., tal como se deriva de los documentos anexados a la demanda, así como de la manifestación bajo la gravedad de juramento que hace el interesado en el proceso.

Aunado a ello, en la relación de activos se hace alusión a que la misma asciende a la suma de \$90'000.000, motivo por el cual se debe aplicar lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del C.G.P.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (Reparto), por tratarse de un proceso de sucesión de menor cuantía, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

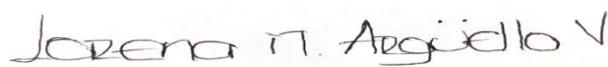
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN, instaurada por el señor ELIECER ALEJANDRO FERNANDEZ NIÑO, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVIÉNSENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 04 de hoy 25 de enero de 2.022</b> , siendo las 07:00 a.m.  SECRETARIA accr
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Aumento cuota alimentaria  
RADICADO: **2022-00006-00**

Se encuentra al Despacho, demanda para incremento de cuota alimentaria, incoada por el joven Carlos Stiven Roa Martínez, en contra del señor Carlos Andrés Roa Corredor.

La misma reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el joven Carlos Stiven Roa Martínez, en contra del señor Carlos Andrés Roa Corredor.

**SEGUNDO: DAR** el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al demandado, el presente auto, córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá indicarse cuando se entienda notificado y aportar constancia de recibido del correo de notificación.

**CUARTO:** Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**SEXTO:** Reconocer a la abogada Daniela Maritza Orduz Becerra como apoderada judicial de Carlos Stiven Roa Martínez, según lo indicado en el memorial poder que reposa en el documento 03 del expediente digital.

**SÉPTIMO: Por Secretaría** oficiar a la Gerencia – Pagador y/o quien haga sus veces de Técnicos en Montajes Mecánicos y Civiles LTDA al correo [gerencia@mmttda.com](mailto:gerencia@mmttda.com) para que informe al despacho:

**7.1.**Cuál es el valor real del salario que devenga mensualmente, junto con las primas y demás emolumentos el señor Carlos Andrés Roa Corredor identificado con C.C. No. 74.341.104.

**7.2.** Qué beneficios económicos o en especie recibe el señor Carlos Andrés Roa Corredor identificado con C.C. No. 74.341.104.

**7.3.** El valor que recibe el señor Carlos Andrés Roa Corredor identificado con C.C. No. 74.341.104 por concepto de subsidio familiar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7.4. Certifique todos y cada uno de los dividendos, emolumentos, beneficios, rendimientos anuales que recibe el señor Carlos Andrés Roa Corredor identificado con C.C. No. 74.341.104 como socio capitalista de Técnicos en Montajes Mecánicos y Civiles LTDA.

**OCTAVO: Por Secretaría** oficiar a la DIAN para que:

8.1. Aporte la declaración de renta del señor Carlos Andrés Roa Corredor identificado con C.C. No. 74.341.104, correspondiente al año 2020.

8.2. Suministre copia completa de todos y cada uno de los documentos presentados con la declaración de renta del señor Carlos Andrés Roa Corredor identificado con C.C. No. 74.341.104 .

**NOVENO: Por Secretaría** oficiar a Transunión para que informe en qué entidades tiene cuentas o productos el señor Carlos Andrés Roa Corredor identificado con C.C. No. 74.341.104.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 04 de hoy 25 de enero**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**VIF Rad. 2022-007**

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal-Casanare, mediante la cual se impuso medida de protección a favor de la señora Tatiana Castañeda Carreño y en contra del señor William Fernando Correa Torres.

### **ANTECEDENTES**

1. El día treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la señora Tatiana Castañeda Carreño solicita la imposición de medida de protección a favor de ella y en contra del señor William Fernando Correa Torres, toda vez que ha ejercido actos de violencia psicológica y verbal. El mismo día se avoco conocimiento y se admitió la solicitud de medida de protección por parte de la Comisaria de Familia, se impuso medida provisional de protección en favor de la señora Tatiana Castañeda Carreño y en contra del señor William Fernando Correa Torres y se conminó al cese de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la víctima.
2. El señor William Fernando Correa Torres, se notificó de la solicitud de imposición de medida de protección el día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mismo día rindió los respectivos descargos, donde negó que exista cualquier tipo de violencia entre ellos.
3. En audiencia de medida de protección celebrada el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se contó con la presencia de ambas partes, en la diligencia se resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora Tatiana Castañeda Carreño y en contra del señor William Fernando Correa Torres, se conminó al cese de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la víctima, además ordeno a las partes de acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico, igualmente ordeno al señor William Fernando Correa Torres, a acudir a sesiones en alcohólicos anónimos, por otra parte ordeno a las partes liquidar la sociedad patrimonial en aras de evitar nuevos hechos de violencia, así mismo ordeno al señor William Fernando Correa Torres en Desalojo inmediato de la casa de habitación ubicada en la carrera 12 b No 26-21 del Barrio La Unidad en la ciudad de Yopal, la cual comparte con la señora Tatiana Castañeda Carreño, teniendo en cuenta que la presencia del señor William en la casa constituye una amenaza para la vida, la integridad física y mental de la señora Tatiana.
4. El señor William Fernando Correa Torres interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia argumentando que *“yo voy al asunto de que estas sanciones son muy fuertes hacia mí ya que lo que está sustentado en la queja es totalmente falso no tengo hacia donde irme y ha sido lo que ha comentado la contraparte falso ya que en varias ocasiones ha querido dañar mi hija de vida y solo con palabras y no aporta pruebas de nada de lo que manifiesta”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado.

Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad; no sólo es el golpear, ultrajar, o gritar; lo es de igual modo, convertir a alguien que se encuentra en situación de inferioridad en objeto de su voluntad, sin tener en cuenta sus reales necesidades, olvidando la necesidad de trato digno, más aún cuando aquellos se encuentran vinculados por lazos familiares o afectivos.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, que regulan el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final del Comisario o del Juez, según el caso, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante el Juez de familia, mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Recibida la denuncia el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia el comisario citará al acusado y a la víctima para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco a diez días siguientes a la presentación de la petición, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumieran como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretará y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados.

Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos propiciará la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

### **Caso Concreto**

Sea lo primero señalar que la decisión debe adoptarse siguiendo las orientaciones que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han indicado en copiosa jurisprudencia, donde imponen la flexibilización probatoria, como consecuencia de la necesidad de adoptar decisiones judiciales con enfoque o perspectiva de género, privilegiando el uso de indicios sobre las pruebas directas, en razón a la dificultad probatoria que se opone como obstáculo a las mujeres víctimas en los casos de violencia.

Revisadas las actuaciones encuentra el Juzgado que la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal observe en debida forma el derecho fundamental al debido proceso en el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar solicitado por la señora Tatiana Castañeda Carreño. Por tanto, al encontrarse las actuaciones ajustadas a derecho se convalida el trámite procesal adelantado por la Comisaria de conocimiento. En ese sentido, le compete al Juzgado resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor William Fernando Correa Torres.

Analizado el reparo concreto del recurrente, consistente en que las decisiones tomadas por la comisaria de familia en su contra fueron muy fuertes, ya que aduce que lo que declara la víctima es falso, además él no tiene a donde más ir, y que no aporta pruebas de lo que manifiesta; considera el despacho que la carga probatoria en este asunto, la tenía el recurrente, en la medida que la flexibilización en materia probatoria, conlleva a dar credibilidad a la denuncia que presenta la mujer víctima de violencia, correspondiendo al presunto agresor, conforme lo establece el Art. 13 de la ley 294 de 1996, tiene su oportunidad de aportar y solicitar las pruebas, al momento de presentar los descargos antes de la audiencia, las cuales se practicarán durante la audiencia.

Tanto las pruebas solicitadas por la denunciante como por el denunciado serán decretadas y practicadas en la audiencia, de conformidad con el Art. 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Art. 8º de la Ley 575 de 2000.

En el caso bajo estudio, claro es que el apelante antes de la audiencia no solicitó o presentó pruebas para que fueran decretadas y practicadas por la señora Comisaria de Familia, y se limitó a rendir su versión, dejando que el asunto se resolviera con la prueba practicada por la autoridad administrativa consistente en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la valoración psicológica practicada por la profesional de la entidad, de la cual se puede concluir que efectivamente existe violencia intrafamiliar, basada en actos y omisiones, que a su vez desencadenan expresiones violentas motivadas por desacuerdos, malas palabras entre ellos y el alcoholismo del señor William Fernando Correa Torres, que han destruido la armonía y unidad familiar, lo que justifica la imposición de la medida de protección definitiva adoptada, más no como preventiva, sino como correctiva, tomando en consideración que lo que se busca es que bajo ninguna circunstancia se vuelvan a presentar.

Recuérdese que la violencia ocasione abarca todo lo que afecte o pueda afectar la autonomía o la dignidad; no sólo es el golpear, ultrajar, o gritar; lo es de igual modo, convertir a alguien que se encuentra en situación de inferioridad en objeto de su voluntad, sin tener en cuenta sus reales necesidades, olvidando la necesidad de trato digno, más aún cuando aquellos se encuentran vinculados por lazos familiares o afectivos.

La medida de protección busca, evitar que se vuelvan a presentar episodios de violencia, situaciones que de continuar así, traerán consigo daños psicológicos más graves que los que ya existen, en ellos y el menor hijo de ambos.

Criterio que lleva a este Despacho a confirmar la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, toda vez que es acertada y ajustada a derecho, razón por la cual se mantiene la medida de protección impuesta a favor de la señora Tatiana Castañeda Carreño, en contra del señor William Fernando Correa Torres, con el fin de evitar nuevos hechos que puedan atentar contra la integridad y vida de las partes.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo emitido por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las partes.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.04 de hoy 25 de enero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C